2. A todo lo que no determine esta Resolución ni la Orden mencionada, se le ha de aplicar el Decreto legislativo 2/2005, del texto refundido de la Ley de subvenciones.

Decimocuarto
Publicación

Esta Resolución se ha de publicar en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB).

El consejero de Comercio, Industria i Energía,
José Juan Cardona

Palma, 28 de julio de 2006

(ver anexo en la versión catalana)

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Num. 14304

Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 27 de julio de 2006, por la que se modifica la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 23 de junio de 2006, por la que se desarrolla del Decreto que regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears.

En fecha 24 de junio de 2006, se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears nº. 89, la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 23 de junio de 2006, por la que se desarrolla el Decreto 53/2006, de 16 de junio, (BOIB nº. 88, de 22 de junio de 2006), que regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de fecha 14 de julio de 2006, publicado en el BOIB nº.104, de 25 de julio de 2006, se procedió a rectificar el error contenido en el apartado 4 del artículo 13 de dicho Decreto 53/2006, de 16 de junio, en el sentido de que, según la nueva redacción publicada, en el caso de que en el plazo máximo de tres meses, desde la presentación de la solicitud de inscripción, no se hubiera dictado y notificado ninguna resolución, se entenderá estimada la solicitud de inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears.

Teniendo en cuenta que la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 23 de junio de 2006, desarrolla el Decreto 53/2006, se considera necesaria su modificación a fin de adaptarla a las correcciones realizadas en el mismo.

Por todo lo anterior, y en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la siguiente

ORDEN

Artículo Único
Se modifica el apartado 4 del artículo 13 de la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca, de 23 de junio de 2006, que quedará redactado de la siguiente forma:
'Si en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud de inscripción no se ha dictado y notificado ninguna resolución, se entenderá estimada la solicitud de inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears'.

Disposición transitoria única
A todas las solicitudes de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias presentadas desde la fecha de publicación de la Orden de 23 de junio de 2006 hasta la fecha de publicación de la presente Orden les será de aplicación lo dispuesto en el artículo único de esta Orden.

Disposición final única
La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

La Consejera de Agricultura y Pesca,
Margalida Moner Tugores

Palma, 27 de julio de 2006

— o —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES

Num. 14519

Resolución de la consejera de Presidencia y Deportes de 24 de julio de 2006, por la que se califican positivamente los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears y se ordena su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Hechos.

1. El día 26 de enero de 2006, se presentó en el Registro General de la Consejería de Presidencia y Deportes, un escrito del Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears —la primera referencia normativa de la cual se ha tenido constancia, se remonta a la Orden de 20 de diciembre de 1954—, en el que solicitaba la calificación de sus estatutos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2005, de acuerdo con el certificado de la vicesecretaria del Colegio, de 24 de enero de 2006.

2. Los estatutos están sometidos al trámite de calificación, previo al de inscripción, por prescripción del artículo 21.2 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre de colegios profesionales de las Illes Balears, y del capítulo IV del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears.

3. Así mismo se adjuntaba a la solicitud un certificado de la vicesecretaria, de 23 de enero de 2006, donde se indicaba la composición de la Junta de Gobierno, y pedía su inscripción, de acuerdo con la composición siguiente:

Presidenta: M. Dolores Forteza Pons.
Vicepresidenta : Rosa M. Company Bauzà
Secretaria: M. Bárbara Gayà Font
Vicesecretaria: Antonia Martín Perdiz
Tesorera: Jerònia Miró Coll
Vocal I: Oscar Martínez Cogolludo
Vocal II (Matrona): Isabel Cascales Sánchez
Vocal III (APD): Francisca Serra Capó
Vocal IV: Mario del Toro Romero
Vocal V: Antonio Nieto González
Vocal VI (Menorca): M. Dolores Luque Guerrero
Vocal VII (Eivissa): Catalina Torres Tur
Vocal VIII: Carmen Julià Cerezo
Vocal IX: David Francisco Vera González

Esta Junta tomó posesión el 23 de marzo de 2004.

4. Una vez hecha la primera revisión de los estatutos objeto de calificación se mantuvieron diversas reuniones con los miembros de la Junta de Gobierno con el fin de corregir algunas deficiencias detectadas.

5. El 3 de marzo de 2006, se remitieron los estatutos presentados a la Consejería de Salud y Consumo, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears, se emitiera el informe correspondiente.

6. El 25 de mayo de 2006, tuvo entrada el informe solicitado a la Consejería de Salud y Consumo, que se remitió al Colegio de Enfermería.

7. Para poder exponer ante la Asamblea General Extraordinaria y facilitar su debate y aprobación de las modificaciones sugeridas por la Consejería de Salud y Consumo y por el Servicio de Entidades Jurídicas, en fecha 7 de junio de 2006, el Colegio Oficial de Enfermería solicitó a la Dirección General de Relaciones Europeas y de entidades Jurídicas un informe orientador sobre el proyecto de estatutos que incluía las modificaciones del informe de la Consejería de Salud y Consumo y las del Servicio de Entidades Jurídicas.

8. El 15 de junio de 2006, se remitió al Colegio promotor el informe solicitado, en el que se hacían algunas observaciones y sugerencias para mejorar el contenido de los estatutos presentados.

9. Finalmente, el 19 de julio de 2006, tuvieron entrada de nuevo los estatutos con las deficiencias debidamente enmendadas, acompañados de la solicitud de inscripción correspondiente y del certificado de la secretaria del Colegio que acreditaba las fechas de aprobación del texto modificado de los estatutos.

Fundamento de derecho

1. El artículo 36 de la Constitución española dispone que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos.

El texto constitucional, en su artículo 149.1.18ª establece la competencia a favor de las instituciones centrales del Estado para que los colegios profesionales participen limitadamente de la naturaleza de administraciones públicas, al efecto de garantizar las bases de las corporaciones profesionales.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía, corresponden a la comunidad autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que s ejercerán en el marco de la legislación básica del Estado y, en su aso en los términos establecidos por ésta.

3. El Real Decreto 2168/1993, de 10 de diciembre, regula el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de colegios oficiales o profesionales a la comunidad autónoma de las Illes Balears

4. El artículo 28 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears, dispone que para que produzcan efectos jurídicos los estatutos colegiales, las disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio profesional y las normas electorales que dicten los colegios profesionales regulados en la mencionada ley, deben publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

5. El artículo 20 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears, y el artículo 5 de la Orden del consejero de Presidencia de 21 de marzo de 2000 por la que se regulan la organización y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de las Illes Balears, establecen la inscripción de la composición de los órganos de gobierno, con identificación de las personas que los integran y las modificaciones sucesivas que se produzcan.

6. El artículo 15 del Decreto 32/2000, dispone que la calificación de los estatutos tiene por objeto comprobar que el texto de los estatutos aprobados por el órgano colegial competente se adecua a la Constitución, al Estatuto de autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

7. El artículo 17 del mencionado decreto establece que, cuando la resolución de la calificación es positiva, el consejero competente en materia de colegios profesionales debe ordenar su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, junto con el texto íntegro de los estatutos y debe comunicarlo de oficio al Registro de Colegios Profesionales para que practique su inscripción y se abra la correspondiente hoja registral.

8. El artículo 2 de la Orden del consejero de Presidencia de 21 de marzo de 2000 encomienda todos los asuntos relativos a la gestión del Registre de Colegios Profesionales a la Dirección General de Patrimonio y Entidades Jurídicas de la Consejería de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears, mediante el Servicio de Entidades Jurídicas.

9. El Decreto 6/2003, de 30 de junio, del presidente de las Illes Balears, establece la estructura del Gobierno de las Illes Balears y atribuye las competencias en materia de entidades jurídicas a la Consejería de Presidencia y Deportes, y el Decreto 1/2004, de 2 de enero, del presidente, establece la estructura orgánica de la mencionada consejería y atribuye las competencias en materia de entidades jurídicas y, por tanto, en colegios profesionales, a la Dirección General de Relaciones Europeas y de Entidades Jurídicas.

10. El informe de la jefe de servicio de Entidades Jurídicas y la propuesta de calificación positiva de los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería del director general de Relaciones Europeas y de Entidades Jurídicas de los días 21 i 24 de julio, respectivamente, son favorables a calificar dichos estatutos positivamente.

Resolución:

Visto lo anterior, resuelvo:

1. Calificar positivamente los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears, anexos a esta resolución.

2. Ordenar la inscripción de los miembros que integran la Junta de Gobierno.

3. Notificar esta resolución a las personas interesadas

4. Ordenar su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y determinar su vigencia a partir del día siguiente al que hayan sido publicados.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, ante la consejera de Presidencia y Deportes, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al que los promotores reciban la notificación o, para el resto de personas interesadas, a partir del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o bien, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la notificación a los promotores, o para el resto de personas interesadas, des del día siguiente al de su publicación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palma, 24 de julio de 2006

La consejera de Presidencia y Deportes
M. Rosa Puig Oliver

Anexo

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de les Illes Balears

Título Preliminar

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza

Artículo 2.- Personalidad y capacidad

Artículo 3.- Representación legal

Capítulo II.- Fines y funciones

Artículo 4.- Fines

Artículo 5.- Funciones

Capítulo III.- Relaciones con la administración

Artículo 6.- Relaciones con otros colegios

Artículo 7.- Relación con las administraciones públicas

Artículo 8.- Relación directa con las administraciones públicas

Capítulo IV.- Domicilio y ámbito territorial

Artículo 9.- Domicilio y ámbito territorial

Artículo 10.- Delegaciones territoriales

Título Segundo.- Funcionamiento Del Colegio

Artículo 11.- Órganos

Capítulo I.- La Asamblea General

Artículo 12.- Naturaleza

Artículo 13.- Facultades

Artículo 14.- Reuniones de la asamblea general

Artículo 15.- Convocatoria de asambleas generales

Artículo 16: Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria

Artículo 17.- Constitución y lista de asistentes

Artículo 18.- Acuerdos

Artículo 19.- Votaciones

Artículo 20.- Interventores

Artículo 21 Ejecutividad de los acuerdos

Capítulo II.- La junta de Gobierno

Artículo 22.- Constitución de la Junta de Gobierno

Artículo 23.- Del Pleno de la Junta de Gobierno

Artículo 24.- La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno

Artículo 25.- Reuniones del Pleno de la Junta de Gobierno

Artículo 26.- Reuniones de la Comisión Permanente

Artículo 27.- Funciones de la Junta de Gobierno

Artículo 28.- Condiciones para ser miembro de la Junta de Gobierno

Artículo 29.- Duración del mandato y causas del cese

Capítulo III.- De las elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 30.- Disposiciones generales. Convocatoria

Artículo 31.- De la Mesa Electoral. Composición y constitución

Artículo 32.- Funciones de la Mesa Electoral

Artículo 33.- Interventores

Artículo 34.- Censo Electoral. Presentación y proclamación de candidaturas.

Artículo 35.- Voto por correo

Artículo 36.- Acto electoral

Artículo 37.- Escrutinio y toma de posesión
.
Artículo 38. - Elecciones a Juntas Insulares.

Capítulo IV.- De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 39.- Del Presidente o la Presidenta.

Artículo 40.- De los Vicepresidentes o las vicepresidentas

Artículo 41.- Del Secretario o la Secretaria.

Artículo 42.- Del Vicesecretario o la Vicesecretaria.

Artículo 43.- Del Tesorero-contador o la Tesorera-contadora.

Artículo 44.- De los vocales

Capítulo V.- Servicios administrativos

Artículo 45.- Personal al servicio del colegio

Capítulo VI.- De la Comisión Deontológica

Artículo 46.- La Comisión deontológica

Titulo Tercero: De la Colegiación

Capítulo I.- Adquisición y denegación de la condición de colegiado o colegiada.

Artículo 47.- Obligatoriedad de la colegiación

Artículo 48.- Colegiación honoraria

Artículo 49.- Solicitud de colegiación y requisitos

Artículo 50.- Denegación de la colegiación

Artículo 51.- Trámites posteriores a la admisión

Artículo 52.- Sanciones por la no colegiación y por el impago de cuotas

Capítulo II: De los derechos y deberes de los colegiados y de las colegiadas.

Artículo 53. - Derechos de los colegiados y de las colegiadas.

Artículo 54 - Deberes de los colegiados y de las colegiadas.

Artículo 55. - Divergencias

Título Cuarto.- Regimen Económico

Artículo 56. Principios generales

Artículo 57.- Recursos económicos

Artículo 58.- Obligación del pago de cuotas. Destino de los recursos

Artículo 59.- Gastos

Artículo 60.- Control del gasto y ordenación de los pagos

Artículo 61.- Régimen económico de la Junta de Gobierno.

Título Quinto. Regimen Jurídico

Artículo 62.- Eficacia

Artículo 63.- Recursos

Título Sexto Regimen Disciplinario

Artículo 64. - Principios generales

Artículo 65. – Faltas

Artículo 66.- Sanciones

Artículo 67.- Procedimiento

Artículo 68.- Caducidad, prescripción y rehabilitación

Título Séptimo. Disolución del Colegio

Artículo 69. - Procedimiento de disolución

Disposición derogatoria

Disposición adicional única

Disposición final única

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de les Illes Balears

Título Preliminar

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Naturaleza

El Col·legi Oficial d'Infermeria de les Illes Balears, en adelante COIBA, es una corporación de derecho público y estructura democrática, reconocida y amparada por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y la Ley de Colegios Profesionales, al cual han de pertenecer obligatoriamente todos los practicantes, enfermeras y enfermeros, matronas y matronos, Ayudantes Técnicos Sanitarios (ATS, en lo sucesivo), Diplomadas y diplomados Universitarias y Universitarios en Enfermería (DUE, en lo sucesivo) y aquellas personas que están en posesión de cualquier otro título expedido por cualquiera de los países miembros de la UE, hasta el día de la fecha y en un futuro, y por cualesquiera otros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si tal requisito procede, con los mismos derechos y deberes, sin ningún tipo de restricción, y que de acuerdo con las leyes vigentes ejerzan la profesión, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en cualquiera de sus modalidades, ya sea de forma independiente o bien al servicio de la administración Central del Estado, o de la Comunidad Autónoma, la local, la institucional, o de cualquier entidad pública o privada. Voluntariamente, podrán solicitar su colegiación aquellos que ostenten cualquiera de los títulos académicos antes citados y no ejerzan la profesión.

Artículo 2.- Personalidad y capacidad

1.- El COIBA tiene personalidad jurídica propia, independiente de la administración y de los entes profesionales de los que pueda formar parte, así como capacidad plena para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir a titulo oneroso o lucrativo, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ser parte en cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, incluso en los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

2.- Habida cuenta del carácter uniprovincial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Col·legi Oficial d'Infermeria de les Illes Balears¸ asume las funciones y competencias que según la legislación vigente correspondan al Consejo Autonómico de Enfermería de las Illes Balears

Artículo 3.- Representación legal

La representación legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en el Presidente o en la presidenta, o en la persona que a tal efecto designe la Junta de Gobierno o la Comisión Permanente, en su caso, quien estará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier tipo de mandatarios.

CAPÍTULO II. Finalidades y Funciones

Artículo 4. Fines

El COIBA asume en su ámbito territorial:

1.-Todas las competencias que la Ley le otorga.

2.- Defender de los intereses profesionales de sus colegiados y colegiadas.

3.-Velar para que la actividad profesional se adecue al interés público general y al que afecte en particular a la salud pública.

4.-Ordenar el ejercicio de la enfermería en el marco de la ley.

Artículo 5. Funciones

Corresponde al COIBA el ejercicio de las siguientes funciones:

1.- Asumir la representación corporativa de los colegiados y colegiadas frente a las autoridades, organismos públicos, tribunales de justicia y cualesquiera otros entes legalmente constituidos.

2.- Asumir aquellas competencias que, de una manera expresa, le delegue la administración a fin de cumplir las funciones que se le asignen en estos Estatutos.

3.- Representar y defender los intereses profesionales y el prestigio de todos los colegiados y colegiadas o de cualquiera de ellos o ellas, si son objeto de vejación en cuestiones profesionales.

4.- Asesorar a las corporaciones oficiales y a las personas individuales y colectivas, en las formas previstas por la Ley.

5.-Velar por la ética profesional, evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales, intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y las colegiadas, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.

6.- Velar por la mejora técnica, profesional, social, moral y económica de sus miembros, y fomentar su formación mediante la organización de cursos de formación postgraduada.

7.- Organizar conferencias, congresos, jornadas, adquirir libros destinados a la biblioteca colegial, publicar revistas, folletos, circulares, y, en general, poner en práctica los medios que se estime necesarios para estimular el perfeccionamiento técnico, científico y humanístico de la profesión.

8.- Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional (servicios de asesoramiento legal, laboral, fiscal y de cualquier clase; cultural, asistencial, formativo, de previsión o análogos) que sean de interés para los colegiados y colegiadas.

9.- Anotar los títulos de los colegiados y colegiadas en las modalidades de practicante, enfermera, matrona, Ayudante Técnico Sanitario, Ayudante Técnica Sanitaria, Diplomado Universitario en Enfermería, Diplomada Universitaria en Enfermería y cualquier otro titulo expedido por los países miembros de la UE, en la actualidad y en un futuro, y por otros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si se precisa tal requisito, e inscribirlos en los libros de registro correspondientes.

10.- Llevar un libro de registro especial donde se anoten las asociaciones de profesionales que se puedan crear para el ejercicio de la profesión.

11.- Redactar y aprobar los reglamentos de orden interno que se estimen convenientes para la buena marcha del Colegio, que en ningún caso podrán contravenir lo establecido en estos Estatutos.

12.- Adquirir, enajenar, disponer y, en general, administrar en su más amplio término toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos, acciones, realizando toda clase de actuaciones, tanto de administración como de dominio para el cumplimiento de sus fines

13.- Establecer, con carácter orientativo, los honorarios de los y de las profesionales, cuando aquellos no se produzcan en forma de aranceles, tarifas o tasas, y siempre que ello no se oponga a la legalidad vigente.

14.-Establecer, mediante los acuerdos y convenios que procedan, las relaciones del Colegio con el resto de colegios, entidades y organizaciones de la misma profesión

15.-Velar para que los medios de comunicación social divulguen los avances de la enfermería y eviten toda propaganda o publicidad de carácter general equívoca.

16.- Colaborar con las universidades en la capacitación de los futuros titulados y tituladas y facilitar su incorporación a la actividad profesional mediante las acciones formativas correspondientes.

17.- Crear fundaciones o cualquier otro tipo de entidades sin ánimo de lucro. para el cumplimiento de sus fines.

18.- Participar en proyectos, planes, estrategias de Organismos Oficiales mediante colegiados y colegiadas que acrediten una experiencia y o formación mínima en el tema a tratar

19.- Crear comisiones o grupos de trabajos dependientes del COIBA con la correspondiente publicidad o difusión por los medios de que dispone. En relación a la creación de una comisión o grupo de trabajo, la Junta de Gobierno deberá establecer los objetivos, la finalidad y su período de duración, así como los requisitos para pertenecer a la comisión. Se destinará anualmente una partida económica específica para el desarrollo de los proyectos presentados por el grupo o comisión.

CAPITULO III. Relaciones con la Administración

Artículo 6. Relación con otros colegios

El COIBA, para el cumplimiento de sus fines, podrá relacionarse y coordinarse con el resto de colegios de Enfermería de España.

Artículo 7. Relación con las administraciones públicas

1.- El Estado y el Govern de les Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de la profesión de Enfermería de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Dicho ejercicio se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, únicamente en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la competencia y la Ley sobre Competencia Desleal.

2.- El COIBA, en lo que refiere a sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Les Illes Balears a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

3.- El Colegio en lo referente a los contenidos de la profesión de Diplomado en Enfermería, se relacionará con las Consejerías cuyas competencias estén referidas a la profesión de enfermería.

4.- La Comunidad Autónoma de les Illes Balears podrá encomendar al Colegio la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su propia competencia, por razones de eficacia o cuando no posea medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio.

5.- La Comunidad Autónoma y o las administraciones locales de les Illes Balears y el Colegio podrán suscribir Convenios de Colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la realización del interés público, y, en especial, de los usuarios y de las usuarias de los servicios profesionales de los Colegiados y Colegiadas.

Artículo 8. Relación directa con las administraciones públicas.

En relación directa con las administraciones públicas de les Illes Balears, el Colegio Oficial de Enfermería deberá realizar las siguientes funciones:

1.- Ejercer las competencias que reciba por delegación de las mencionadas administraciones.

2.- Informar sobre los proyectos y anteproyectos de normas que elabore el

Gobierno de Les Illes Balears en materia de colegios profesionales, y serán oídos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten directamente a los intereses que representan.

3.- Colaborar con las administraciones públicas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en procedimientos de arbitraje y desarrollo de otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas por los órganos competentes.

4.- Colaborar con las administraciones públicas en la realización de actividades educativas, de formación técnica, de perfeccionamiento profesional o similar, especialmente cuando no tengan exclusivamente los colegiados como destinatarios.

5.- Dar soporte, en los términos en que se acuerde, a las actividades administrativas de planificación, promoción, divulgación e información en materias que afecten a los derechos culturales económicos y sociales de los ciudadanos.

6.- Participar en los órganos asesores o consultivos de las administraciones públicas en los términos que prevea la normativa correspondiente.

CAPITULO IV. Domicilio y Ámbito Territorial

Artículo 9. Domicilio y ámbito territorial

1.- El COIBA tiene su domicilio social en la ciudad de Palma de Mallorca, en la Calle Almirante Gravina, 1 y tal domicilio podrá modificarse por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados.

2.- Su ámbito territorial y competencias, se extienden a la comunidad autónoma de Illes Balears. Existirán además dos delegaciones insulares, una en la ciudad de Maó y otra en la ciudad de Eivissa.

Artículo 10. Delegaciones territoriales

1.- El COIBA, por medio de su Junta de Gobierno, podrá nombrar delegados y delegadas comarcales y /o de centros asistenciales dentro de la comunidad autónoma de Illes Balears. Estos delegados y delegadas dependerán orgánica y funcionalmente de la Junta de Gobierno del Colegio, y sus respectivas funciones se acordarán por la Junta de Gobierno en el momento de su nombramiento. Asimismo podrá abrir y mantener delegaciones locales y o comarcales.

2.- Se establece dos Delegaciones Insulares del Colegio: una en Menorca, con sede en Maó y otra en Illes Pitiüses, ubicada en la ciudad de Eivissa.

3.- Al frente de la Delegación Insular de Menorca habrá una Junta Insular, cuyo Presidente o Presidenta ostentará el cargo de Vicepresidente o Vicepresidenta Segundo o Segunda de la Junta de Gobierno y estará integrada por un presidente o presidenta, un vicepresidente o una vicepresidenta y un secretario o secretaria.

4.- Al frente de la Delegación Insular de las Illes Pitiüses habrá una Junta Insular, cuyo presidente o presidenta ostentará el cargo de vicepresidente tercero o vicepresidenta tercera de la Junta de Gobierno y estará integrada por un presidente o presidenta, un vicepresidente primero o vicepresidenta primera, un vicepresidente segundo o vicepresidenta segunda, representante de Formentera y un secretario o secretaria.

5.- Todos los miembros de las Juntas Insulares serán elegidos, en forma análoga y simultánea a la Junta de Gobierno del COIBA, y con idéntico procedimiento y duración de los cargos que el establecido para la Junta de Gobierno del Colegio, si bien únicamente podrán ser elegidos aquellos colegiados o colegiadas cuya residencia esté fijada en cada uno de los ámbitos territoriales respectivos.

6.- Las funciones a desarrollar por el presidente o la presidenta de las Juntas Insulares, serán las siguientes: Ostentar la representación del Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears en la Isla; presidir los actos y sesiones que se lleven a cabo, salvo en los casos en que se encuentre presente el presidente o presidenta del Colegio Oficial de Enfermería de las Illes Balears; Convocar y presidir las sesiones de la Junta Insular; Dirigir la gestión administrativa de la Delegación Insular; Dar cuenta a la Junta de Gobierno o a la Comisión Permanente de los acuerdos adoptados por las Juntas Insulares respectivas, para su ratificación por aquella; Aquellas otras que le sean delegadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

7.- El vicepresidente o vicepresidenta asumirá las funciones del presidente o presidenta en caso de ausencia, enfermedad, cese o vacante.

8.- Por su parte los secretarios o secretarias de las Juntas Insulares, desarrollarán las siguientes funciones: Redactar las actas de las sesiones de las Juntas Insulares; Redactar y expedir todos los escritos relativos a los asuntos que se tramiten en la Delegación Insular; Recibir y dar cuenta al presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio; Organizar y dirigir la gestión ordinaria de la Delegación Insular.

Remitir, a mandato del presidente o presidenta, las convocatorias de las sesiones de las Juntas Insulares.

9.- El funcionamiento, organización y atribuciones de la Delegaciones Insulares se establecerá por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, a propuesta de la propia Delegación, mediante el correspondiente reglamento de régimen interno, el cual será aprobado por la Asamblea General, y en su defecto por el contenido de los presentes Estatutos colegiales.

Título II. Funcionamiento del Colegio

Artículo 11. Órganos de gobierno

Los órganos de gobierno del COIBA son:

a) La Asamblea General de colegiados y colegiadas.
b) La Junta de Gobierno.

CAPITULO I. La Asamblea General

Artículo 12. Naturaleza

La Asamblea General, formada por la totalidad de los colegiados y colegiadas que se hallen en pleno disfrute de sus derechos corporativos es el órgano supremo de la representación colegial, en ella reside la voluntad colegial y a ella deberá rendir cuentas de su actuación la Junta de Gobierno.

Artículo 13. Facultades

1.- La Asamblea General está investida de las más amplias facultades para cumplir los fines y conseguir los objetivos colegiales, y, en consecuencia, para adoptar los acuerdos necesarios para la consecución de sus fines.

2.- En particular, y con carácter enunciativo, tiene las siguientes funciones:

a) Aprobar y modificar los Estatutos.
b) Aprobar y modificar los reglamentos de orden interno.
c) Aprobar, si procede, las propuestas presentadas por la Junta de Gobierno, y también las presentadas por su conducto, por los colegiados y colegiadas que representen, al menos, un 10% del censo colegial. En el caso especial de una propulsat de moción de censura contra alguno o todos los miembros de la Junta de Gobierno, la propuesta deberá ser presentada por un mínimo de un 15 % del censo colegial y la Junta de Gobierno deberá convocar Asamblea general extraordinaria en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la propuesta.
d) La censura de la Junta de Gobierno, una vez aprobada, comportará el cese de sus miembros y de cualquier otra persona que de forma permanente u ocasional ejerza cargos representativos o de representación.
Para la válida adopción de este acuerdo de censura se requerirá el voto favorable de la mayoría cualificada de 3/4 de los colegiados y colegiadas asistentes, siempre que esta equivalga, como mínimo a las 3/4 partes del 15% del censo colegial exigible para la resentación de una propuesta de moción de censura.
e) La aprobación de pago de desplazamientos, dietas, retribuciones, asignaciones y cualquier otra compensación que se atribuya a los miembros de la junta de gobierno.
f) La aprobación, si procede, de la memoria de actividades presentada por la Junta de Gobierno, y también si procede, la del estado de ingresos y gastos, del estado económico y de los presupuestos que presente la Junta de Gobierno.
Si la Asamblea General no aprueba los presupuestos, estos habrán de ser reelaborados y presentados nuevamente para su aprobación en Asamblea General Extraordinaria, en el término máximo de tres meses, quedando durante este periodo, prorrogados los anteriores.
g) La agrupación, segregación o disolución, así como su absorción por otro Colegio. Este acuerdo habrá de ser adoptado por mayoría absoluta del censo colegial.
h) La aprobación, si procede, de las propuestas que se formulen para la realización de actos de riguroso dominio sobre bienes inmuebles propiedad del Colegio.
i) La fijación de cuotas no periódicas y de derramas.
j) La creación de fundaciones privadas.
h) La elección de los colegiados y colegiadas miembros de la Comisión Mixta, por un periodo de cinco años.

Artículo 14. Reuniones de la asamblea general.

1. Ordinarias: Se reunirá con carácter ordinario, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año, para tra-

tar de los asuntos que figuren en el orden del día, y, necesariamente de los siguientes: Memoria de las actividades realizadas durante el año anterior. Estado económico de la corporación, liquidación del presupuesto vencido y presentación del que ha de regular en el periodo siguiente.

2. Extraordinaria: Se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno. Deberá acordarse asimismo su convocatoria cuando así lo solicite un número de colegiados y colegiadas que suponga al menos un 10% del censo colegial con un orden del día concreto. En el caso especial de una propuesta de moción de censura contra alguno o todos los miembros de la Junta de Gobierno, la propuesta deberá ser presentada por un mínimo de un 15 % del censo colegial y la Junta de Gobierno deberá convocar Asamblea general extraordinaria en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la propuesta.

3.- Tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias únicamente podrán adoptarse acuerdos válidos sobre aquellos puntos que figuren en el orden del día.

Artículo 15. Convocatoria de asambleas generales.

1.- La convocatoria de asambleas generales será única y se efectuará:

a) Cuando se trate de la Asamblea General Ordinaria, mediante su publicación en el Tablón de Anuncios de todas las sedes y delegaciones del Colegio y en la Revista del Colegio, o cualquier otra publicación colegial, que deberá remitirse a todos los colegiados y colegiadas mediante circular con antelación mínima de 12 días hábiles. En la convocatoria publicada deberá figurar, como mínimo, el orden del día, la hora y el lugar de celebración. Dado el carácter insular de nuestro territorio la junta de gobierno podrá decidir que se celebre Asamblea General de manera parcial en Menorca e Ibiza, alusivas todas ellas a los mismos temas y aunadas a las mismas decisiones.

b) Cuando se trate de Asamblea General Extraordinaria, además de lo previsto en el punto anterior, deberá remitirse una carta personal a cada colegiado y colegiada con la convocatoria, en la que deberá figurar, como mínimo, el orden del día, la hora y el lugar de celebración.

2.- En cualquier caso, la asamblea no podrá celebrarse antes de doce días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se acordó su convocatoria y ésta deberá remitirse por el secretario o secretaria a los colegiados y colegiadas antes del tercer día contado a partir de aquel en que se tomó el acuerdo de convocatoria.

3. En cualquier caso no podrá celebrarse ninguna convocatoria ni su realización en días no hábiles o señalados como festivos en cualquiera de las sedes colegiales, ni tampoco en días hábiles entre festivos o días no hábiles.

Artículo 16. Presidente o presidenta y secretario o secretaria.

Actuarán como presidente o presidenta y secretario o secretaria los que lo sean de la Junta de Gobierno. El Presidente o presidenta actuará de moderador, cuidará de que la reunión se desarrolle sin alteraciones del orden y que tanto los debates como la adopción de los acuerdos se adapten escrupulosamente a la normativa legal y estatutaria y a los principios democráticos.

Artículo 17. Constitución. Lista de asistentes

1.- La asamblea quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados y colegiadas en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes, en la segunda, siendo siempre necesaria la asistencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria deberá tener lugar treinta minutos después de la hora en que haya sido convocada la primera. La asistencia a las asambleas será personal, sin que en ningún caso sea admisible la delegación de voto.

2.- El secretario o secretaria, con carácter previo al inicio de la sesión, tomará nota de los nombres y apellidos de los y las asistentes y de su capacidad para serlo.

Artículo 18. Acuerdos

Se tomarán por mayoría simple, con excepción de los que haya que adoptar en relación con las cuestiones a que se refieren los apartados d) y g) del artículo 13 de los presentes estatutos.

Artículo 19. Votaciones

Las votaciones, por lo general, serán secretas. No obstante, podrán realizarse a mano alzada cuando se trate de asuntos de menor importancia y no se oponga ninguno de los colegiados o colegiadas asistentes.

Artículo 20. Interventores o interventoras

Al inicio de la sesión, la Asamblea designará tres interventores o interventoras, que aprobarán el acta y la firmarán conjuntamente con el presidente o presidenta y el secretario o secretaria. Si no hay candidatos o candidatas, los citados interventores o interventoras serán designados o designadas mediante sorteo entre los o las asistentes. No será necesaria la presencia de Interventores o interventoras cuando a instancias de la Junta de Gobierno, la Asamblea se celebre en presencia de un Notario o de una notaria, llamado al efecto.

Artículo 21. Ejecutividad de los acuerdos

Los acuerdos tomados en Asamblea General sobre puntos del orden del día serán inmediatamente ejecutivos y de observancia obligatoria para todos los colegiados y colegiadas sin excepción, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse, ni de su posible suspensión en la vía jurisdiccional.

CAPÍTULO II. La Junta De Gobierno

Artículo 22

La Junta de Gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 23. El Pleno de la Junta de Gobierno

El Pleno de la Junta de Gobierno del COIBA está integrado por los siguientes miembros:
Presidente o Presidenta
Un vicepresidente primero o una vicepresidenta primera.
Un vicepresidente segundo, o una vicepresidenta segunda de Menorca y un vicepresidente tercero o una vicepresidenta tercera de las Illes Pitiüses, los cuales serán, respectivamente presidentes o presidentas de la Delegaciones Insulares del COIBA en Menorca y en las Illes Pitiüses. Los presidentes o presidentas de las Delegaciones Insulares podrán delegar en el vicepresidente o en la vicepresidenta de las respectivas Delegaciones Insulares su representación en las Juntas de Gobierno y en la Comisión Permanente
Un secretario o una secretaria.
Un tesorero o una tesorera.
Un vicesecretario o una vicesecretaria.
Diez vocalías numeradas del I al X.
Vocal I (vicetesorero), II, III enfermeros- o enfermeras generalistas

El resto de vocalías serán ocupadas por cada una de las especialidades contempladas según el Real Decreto 450/2005, 22 de abril de especialidades de enfermería o en la norma que sustituya a ésta en el futuro, siempre que existan censados o censadas en el colegio un mínimo de 20 colegiados o colegiadas en la especialidad correspondiente, en su defecto serán cubiertas por enfermeros o enfermeras generalistas.

Artículo 24. Comisión Permanente de la Junta de Gobierno

La Comisión permanente estará integrada por el presidente o la presidenta; el vicepresidente primero o la vicepresidenta primera, el vicepresidente segundo o la vicepresidenta segunda y el vicepresidente tercero o la vicepresidenta tercera; el Secretario o la secretaria, el vicesecretario la vicesecretaria; y el tesorero-contador o la tesorera contadora.

Artículo 25. Reuniones del Pleno de la Junta de Gobierno

1. El Pleno se reunirá ordinariamente una vez al trimestre como mínimo, y con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos la mitad de sus miembros, o la Comisión Permanente, o lo considere oportuno el presidente o la presidenta.

2.- Las convocatorias las hará el -secretario o la secretaria por escrito (siendo posible su remisión por correo electrónico con acuse de recibo) y con el mandato previo del presidente o de la presidenta de la Junta de Gobierno quienes fijarán el orden del día, la fecha, la hora y el lugar de celebración, datos estos que deberán constar en la convocatoria, que deberá remitirse como mínimo, con cinco días de antelación a la fecha de su celebración.

3.- El presidente o la presidenta y o la Comisión Permanente podrán convocar, en cualquier momento con carácter de urgencia el Pleno, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple y válidamente, en primera convocatoria, cuando asistan a la reunión la mayoría de sus miembros, y en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá el voto de calidad del presidente o de la presidenta.

5.- La asistencia a las sesiones será obligatoria. La falta no justificada a tres reuniones consecutivas se considerará como una renuncia al cargo, siendo

causa de cese.

6.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán derecho a la percepción de dietas y compensaciones en función de su dedicación colegial, que serán consignadas en las correspondientes partidas presupuestarias, para su aprobación por la Asamblea General.

Artículo 26.- Reuniones de la Comisión Permanente

1.-La Comisión permanente se reunirá por convocatoria del presidente o de la presidenta una vez al mes, ordinariamente, y con mayor frecuencia cuando los asuntos a tratar lo requieran o así lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

2.- La convocatoria de la Comisión permanente se cursará, salvo acuerdo en contrario de la propia Comisión, por escrito con 48 horas de antelación (por correo electrónico con acuse de recibo), manteniéndose la facultad del presidente o de la presidenta para convocar de urgencia.

3.- Los acuerdos se adoptarán de la misma manera que en el Pleno.

4.- Deberá convocarse para que asista a la Comisión permanente a cualquier otro miembro del Pleno de la Junta de Gobierno si deben ser tratados asuntos de su competencia.

Artículo 27. Funciones de la Junta de Gobierno

1.- Son funciones del Pleno:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
c) La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.
d) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
e) Ejercer la potestad disciplinaria e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, previa la instrucción del correspondiente expediente disciplinario
f) Recaudar y administrar los fondos colegiales.
g) Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución.
h) En la redacción de los presupuestos anuales se reflejará explícitamente las cuotas periódicas y de nuevo ingreso que deban satisfacer los colegiados y colegiadas, tanto para los o las colegiados y colegiadas ejercientes como no ejercientes. No obstante para entrar en vigor dichas cuotas, deberá ser aprobadas en el presupuesto del ejercicio correspondiente. La propuesta de presupuesto anual junto con las cuotas periódicas y de nuevo ingreso deberá ser expuesto en el tablón de anuncios y notificada su publicación a todos los colegiados y colegiadas mediante la convocatoria de Asamblea General Ordinaria
i) Convocar elecciones.
j) Establecer normas o baremos de honorarios mínimos orientativos facilitando la consulta a los ciudadanos y ciudadanas y someterlos a la aprobación de Asamblea General
k) Otorgar premios y distinciones a personas o entidades.
l) Aprobar la creación, composición, renovación y disolución de comisiones y grupos de trabajo.
m) Conceder becas, ayudas o subvenciones para la promoción y desarrollo profesional.
n) Y, en general, las previstas en el artículo 5 de los presentes Estatutos

2.- Son funciones de la Comisión permanente:

a) Ejecutar todas las funciones que le delegue el Pleno.
b) Ejecutar las funciones que se le otorgan en estos Estatutos.
c) Acordar o denegar la admisión de colegiados y colegiadas.

d) Adoptar los acuerdos y realizar actividades sobre aquellos asuntos que siendo competencia del Pleno de la Junta, razones de urgencia aconsejen la adopción de medidas o acuerdos, debiéndose ser ratificados para su validez por el Pleno de la Junta de Gobierno en la siguiente reunión.

Artículo 28. Condiciones para ser miembro de la Junta de Gobierno

1.- Podrán ser elegidos para la Junta de Gobierno todos los colegiados y colegiadas mayores de edad que ejerzan su actividad profesional en Illes Balears y que cuenten al menos con cinco años de antigüedad en el COIBA para ser elegido o elegida como presidente o presidenta y un año para los restantes cargos de la Junta.

2.- No obstante no podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los colegiados o colegiadas que hayan sido condenados o condenadas por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos
b) Los colegiados o colegiadas a los que se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada en su expediente personal.
c) Los colegiados o colegiadas que no estén al corriente de las obligaciones corporativas en cuanto a cuotas colegiales en la fecha de publicación de la convocatoria.

3.- Los colegiados y colegiadas que hayan formado parte de la Junta de Gobierno sólo podrán ser reelegidos o reelegidas una sola vez.

Artículo 29. Duración del mandato y causas de cese.

1.- La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años desde su toma de posesión, pasados los cuales y dentro del mes siguiente se habrán de convocar nuevas elecciones en las que la Junta se renovará de forma ordinaria. Hasta tanto tomen posesión los candidatos o candidatas elegidos o elegidas, los miembros de la Junta de Gobierno ejercerán sus cargos en funciones.

2.- Constituye deber de toda colegiada y colegiado aceptar, a excepción de casos justificados, y desarrollar fielmente los cargos para los que fueron elegidos.

3.- Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por:

a) Fallecimiento.
b) Transcurso del plazo o mandato para que el fueron elegidos o elegidas.
c) Incapacidad que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
d) Renuncia, presentada por escrito al Presidente del COIBA.
e) Estar incurso o incursa en causa legal de incompatibilidad a tenor de lo previsto en los presentes Estatutos o en cualquier otra norma legal.
f) Causar baja definitiva en el ejercicio profesional.
g) Aprobación de una moción de censura por la Asamblea General.
h) Causar baja como colegiado o colegiada del COIBA.
i) Inasistencia injustificada a tres reuniones consecutivas al Pleno de la Junta de Gobierno.

4.- Las vacantes que se produzcan en los cargos de la Junta de Gobierno, por cualquier motivo voluntario o forzoso, serán cubiertas por los suplentes de la candidatura más votada, con el orden establecido a la lista, para el tiempo que reste de mandato al miembro sustituido. Cuando se supere el número de los cuatro suplentes de la candidatura, las vacantes serán cubiertas por elección parcial entre todos las colegiadas y colegiados, de conformidad con la normativa electoral, por el tiempo que reste de mandato al sustituido. La convocatoria de elecciones parciales se tendrá que efectuar en el plazo de tres meses posteriores a la comunicación de la renuncia voluntaria o la firmeza de la resolución administrativa o judicial que hubiera provocado aquella situación.

CAPÍTULO III. De las Elecciones a la Junta de Gobierno

Artículo 30. Disposiciones generales. Convocatoria

1.- Toda elección que se celebre para ocupar cargos del Colegio se regirá por el procedimiento establecido en los artículos siguientes, siendo de aplicación supletoria la regulación establecida sobre el régimen electoral general del Estado.

2.- La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación personal, secreta y directa y podrán participar en la misma todos los colegiados y colegiadas que ejerzan su actividad profesional principal en las Illes Balears o sean colegiados o colegiadas no ejerciente, todos ellos al corriente de sus obligaciones colegiales. El voto podrá emitirse en presencia o bien por correo con las formalidades previstas en las disposiciones estatutarias.

3.- La convocatoria de las elecciones se efectuará mediante acuerdo de la Junta de Gobierno que se anunciará mediante circular a todos los colegiados y colegiadas, se insertará en el tablón de anuncios del Colegio y se publicará en los de los diarios de mayor difusión de las Illes Balears En el anuncio se habrá de señalar el siguiente contenido:

a) Cargos objeto de elección , requisitos para poder aspirar y plazo de presentación de candidaturas.
b) Día, hora de inicio y cierre, y lugar de elección. La fecha de la elección no podrá ser anterior a treinta días, ni posterior a cuarenta días, contados desde el día siguiente de la fecha de la proclamación de las candidaturas definitivas.

4.- Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en las cuales figuren todos los miembros del Pleno de la Junta de Gobierno a elegir con indicación expresa de los cargos que ocupará cada uno de los miembros, más cuatro suplentes..

5.- Se considerará incompleta aquella candidatura en la que renuncien, entre los actos de proclamación de las candidaturas y los de votación, más de

cuatro personas del total de la candidatura. En este supuesto Mesa Electoral acordará su exclusión del proceso electoral.

Si por cualquier motivo uno o más miembros de la candidatura cesaran, se podrá sustituir por los suplentes con el orden establecido a la lista. La sustitución podrá tener lugar hasta tres días hábiles anteriores al de la votación, mediante comunicación escrita dirigida al presidente o a la presidenta de Mesa Electoral que habrá de presentar en las dependencias colegiales en el plazo indicado. La Mesa, deberá publicar dichas sustituciones en el tablón de anuncios del Colegio y de sus Delegaciones Insulares y en los diarios de mayor difusión en las Illes Balears, dichas sustituciones.

Artículo 31.- De la Mesa Electoral. Composición y constitución

1.- El proceso electoral será controlado por la Mesa Electoral, que se compondrá de la colegiada o colegiado en activo con más antigüedad del Colegio, que será la presidenta o el presidente; la colegiada o colegiado en activo de mayor edad; que será el o la vocal; y la colegiada o colegiado en activo de menor edad, que será la secretaria o el secretario. La Junta de Gobierno está obligada a designar aquellos componentes y comunicárselo. Ningún candidato o candidata, ni miembro de la Junta de Gobierno podrá formar parte de la Mesa Electoral. En el caso de ausencia debidamente justificada de algún miembro de la Mesa, se designará a las colegiadas o colegiados que les sigan en el mismo orden establecido.

2.- La Mesa Electoral se constituirá en el plazo máximo de diez días posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones. El momento de la constitución de Mesa Electoral marca el inicio del proceso electoral.

3.- La Junta de Gobierno aprobará una partida económica para gastos de carácter electoral, que será gestionada por Mesa Electoral bajo los criterios de reparto equitativo entre todas las candidaturas aceptadas y gastos acreditados.

4.- La Mesa Electoral se dotará de los medios materiales y humanos que precise para el correcto desarrollo de sus funciones, con cargo al Colegio. Los miembros de Mesa serán retribuidos económicamente por el tiempo dedicado a las tareas electorales. Sus importes deberán establecerse en el reglamento interno e incrementarse anualmente de acuerdo con el IPC.

Artículo 32.- Funciones de la Mesa Electoral

Serán funciones de la Mesa Electoral todas aquellas referidas al control del proceso electoral. A título enunciativo, entre otras:

a) Determinar el calendario del proceso electoral dentro los límites temporales establecidos en los presentes estatutos.
b) Publicar la lista de electores en el tablón de anuncios del Colegio.
c) Anunciar la hora del inicio y cierre de las votaciones.
d) Proclamar las candidaturas presentadas.
e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos sobre la formación y rectificación del censo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de estos Estatutos
f) Distribuir racional y equitativamente el uso de los diferentes locales sociales del Colegio por los diferentes candidatos proclamados, que podrán utilizarlos para sus actos electorales en igualdad de condiciones.
g) Determinar el formato de las papeletas de votación que, en cualquier caso, habrán de ser de color blanco y de la misma medida. La Mesa ordenará a los servicios administrativos del Colegio la impresión de la papeleta con los nombres de los candidatos y de los sobres homologados. El coste de la confección y edición será con cargo al Colegio.
h) Presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la correcta organización electoral y la transparencia del sufragio.

Artículo 33.- Interventores o interventoras

Cada candidatura podrá escoger de entre las colegiadas y colegiados dos interventores o interventoras que la represente a los actos electorales, cuyos nombres se comunicarán a la Mesa Electoral, con una antelación mínima de tres días naturales. Los interventores o interventoras podrán asistir a todos los actos electorales. Cada candidatura podrá designar un interventor o una interventora más por cada una de las urnas previstas, que la representarán en los actos de votación y escrutinio.

Artículo 34.- Censo electoral. Presentación y proclamación de candidaturas

1.- El censo electoral habrá de ser publicado por la Mesa Electoral al día siguiente de su constitución. El censo electoral publicado tendrá que estar expuesto, para la consulta de las interesadas o interesados, en la sede colegial durante un plazo de diez días en los que se podrán formular reclamaciones y quejas ante Mesa Electoral sobre los errores que se hayan podido detectar y que habrán de ser resueltas por la misma Mesa con la publicación del censo definitivo en el tablón de anuncios del Colegio, en un plazo máximo de tres días , a partir de la finalización del plazo fijado para la presentación de reclamaciones.

2.- El plazo de presentación de candidaturas será de diez días, computado a partir del día siguiente a la publicación del censo definitivo.

3.- Una copia del censo definitivo se entregará a cada una de las candidaturas que sean proclamadas, siendo este censo el único válido para la celebración de las elecciones. Una vez finalizado el proceso electoral se tendrá que devolver el censo entregado a cada una de las candidaturas.

4.- La proclamación de las candidaturas que reúnan todos los requisitos se habrá de efectuar dentro de los 5 días posteriores a la fecha máxima de presentación de las candidaturas.

5.- La Mesa Electoral únicamente podrá excluir un candidato o candidata por los supuestos establecidos en el artículo 28 y el artículo 30.5. La exclusión de cualquier candidatura habrá de ser motivada y notificada personalmente el día siguiente a la proclamación provisional de las candidaturas. Contra el acuerdo de exclusión se podrá presentar recurso ante Mesa Electoral en un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente de la notificación que habrá de ser resuelto en idéntico plazo. Esta última decisión, expresa o presunta, pondrá fin a la vía administrativa y será susceptible de revisión ante los órganos de la Jurisdicción del Contencioso-Administrativo.

Artículo 35. Voto por correo.

Las colegiadas y los colegiados podrán emitir el voto por correo con las siguientes formalidades:

1.- Desde la constitución de Mesa Electoral hasta treinta días antes de la elección, las colegiadas y los colegiados que deseen votar por correo podrán solicitar del secretario o secretaria de Mesa Electoral certificación que acredite que están incluidos en el censo electoral. Esta solicitud se podrá efectuar personalmente por el propio colegiados o colegiadas ante el secretario o secretaria mediante una comparecencia o bien, por escrito dirigido por correo certificado al secretario o secretaria de Mesa Electoral, firmado por la colegiada o colegiado y acompañado por una fotocopia del DNI o carné colegial.

2.- El secretario o secretaria de Mesa enviará la certificación, junto con las papeletas y sobres destinados a la materialización del voto, por correo certificado al domicilio de la colegiada o el colegiado a solicitante que conste en su expediente personal.

3.- La emisión del voto habrá de efectuarse de la siguiente manera:

a) En un sobre blanco se introduce la papeleta de votación doblada.
b) Este sobre se introducirá en otro en el que también se incluirá la certificación de la inclusión del elector o electora en el censo y la fotocopia del DNI o la del carné colegial.
c) Este segundo sobre cerrado se enviará por correo certificado dirigido al presidente o presidenta de la Mesa Electoral del COIBA con la aclaración siguiente: «Para las elecciones al Colegio Oficial de Enfermería de las Islas Baleares a celebrar el día ...»

4.- El secretario o secretaria de la Mesa Electoral adoptará las medidas que considere necesarias por garantizar la custodia y seguridad del voto por correo. La Mesa Electoral habilitará un registro independiente de entrada y salida de la documentación correspondiente al voto por correo. Los interventores o interventoras de las diversas candidaturas podrán supervisar las medidas de custodia y seguridad del voto.

Artículo 36. Acto electoral.

1.- En el día y lugar señalado por la votación se habilitarán las urnas que la Mesa Electoral considere necesarias, destinada la primera a los votos de las colegiadas y colegiados enviados por correo y el resto a los votos de las colegiadas y colegiados que voten en presencia. El contenido de cada una se señalará claramente en su exterior.

2.- En la sede electoral se dispondrán papeletas de votación suficientes y se habilitará una dependencia apropiada para poder efectuar la elección de los candidatos o candidatas de manera reservada.

3.- El presidente o presidenta de Mesa Electoral anunciará el inicio de la votación con las palabras:
«Empieza la votación».

4.- La votación será controlada por los miembros de Mesa Electoral, que podrán auxiliarse de los empleados o empleadas colegiales.

5.- Los electores o las electoras manifestarán su nombre y apellidos y se

identificarán con el Documento Nacional de Identidad, Carné de conducir o Carné colegial.

6.- La Mesa comprobará la inclusión del o de la votante en el censo y quien presida el control de la urna pronunciará en voz alta su nombre y apellido, indicará que vota, y acto seguido introducirá la papeleta, dentro de un sobre, en la urna correspondiente.

Artículo 37. Escrutinio y toma de posesión

1.- Una vez finalizado el proceso de votación el presidente o la presidenta de Mesa Electoral introducirá en la urna destinada al efecto, todos los votos emitidos por correo certificado que se hayan recibido a la sede colegial hasta aquel momento. A continuación se procederá públicamente a la apertura de la urna destinada a los votos por correo. Se comprobará que el votante o la votante por correo no lo ha hecho personalmente y seguidamente se procederá a su escrutinio. Finalizada esta operación se procederá a abrir las restantes urnas del voto emitido personalmente y se realizará su escrutinio. Cada candidatura designará un representante que intervendrá en el control y escrutinio de la votación.

2.- Serán declarados nulos aquellos votos que aparezcan firmados, desgarrados, con expresiones ajenas al contenido de la votación o que contengan tachaduras y aquellos que contengan más de una papeleta.

3.- Finalizado el escrutinio y sumados los votos recogidos en las sedes colegiales, la Presidencia de Mesa Electoral anunciará el resultado de los votos emitidos, votos blancos y votos nulos, y se proclamará acto seguido electos los miembros de la candidatura más votada.

4.- La toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno tendrá lugar en el plazo máximo de cinco días hábiles. Si alguno de los elegidos o elegidas dimitiera, no aceptara o quedara el cargo vacante por cualquier otro motivo, esta vacante será cubierta por el primer o la primera suplente de su candidatura, con el orden establecido en la lista.

Artículo 38.- Elecciones a Juntas Insulares

Las elecciones a miembros de las Juntas Insulares se celebrarán de forma simultánea a las elecciones a miembros de la Junta de Gobierno y se regirán por las mismas normas recogidas en este capítulo, aplicadas analógicamente, con las siguientes peculiaridades:

a) Los candidatos o candidatas, además de los requisitos señalados en el artículo 28, deberán ejercer la actividad profesional en el ámbito territorial de la delegación insular respectiva.

b) Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en las que figuren todos los cargos de las Juntas Insulares a elegir, con indicación expresa de los cargos que ocupará cada uno de los candidatos o candidatas, más suplentes.

c) Tendrán derecho a votar a los miembros de las juntas insulares los colegiados y colegiadas que ejerzan la actividad profesional en el ámbito territorial de la delegación respectiva.

d) Se considerará incompleta aquella candidatura en la que renuncien, entre los actos de proclamación y votación, más de dos personas.

e) Si no se presentara ninguna candidatura a las elecciones a Juntas insulares o las candidaturas presentadas fueran inadmitidas o declaradas incompletas, el cargo de vicepresidente segundo o tercero o vicepresidenta segunda o tercera de la Junta de Gobierno quedará vacante y las funciones de la Junta insular serán asumidas por la Junta de Gobierno del COIBA.

f) El voto por correo se desarrollará conforme al procedimiento previsto en el artículo 35, debiendo incluir en tal caso el colegiado o colegiada, en el sobre de votación dos sobres blancos, uno con la papeleta para las elecciones a Junta de Gobierno y otro con la papeleta a elecciones de la Junta insular. El sobre de votación deberá remitirse al presidente o a la presidenta de la Mesa electoral de la delegación insular respectiva, quien a su vez, finalizado el escrutinio, deberá comunicar los votos emitidos para cada candidatura para la Junta de Gobierno a la Mesa electoral con sede en Palma para su adición al resultado obtenida en ésta.

g) En cada delegación insular se designará una delegación de la mesa electoral, compuesta por la colegiada o colegiado en activo que ejerza la actividad profesional en el ámbito territorial de la delegación con más antigüedad del Colegio, que será el presidente o la presidenta; la colegiada o colegiado en activo que ejerza la actividad profesional en el ámbito territorial de la delegación de mayor edad, que será el vocal o la vocal; y la colegiada o colegiado en activo que ejerza la actividad profesional en el ámbito territorial de la delegación de menor edad, que será el secretario o secretaria Las funciones de la presidenta o del presidente, el día señalado para el acto electoral, serán: presidir la votación, conservar el orden y realizar el escrutinio, junto con el resto de miembros de la Mesa, en cada una de las delegaciones insulares.

h) En las delegaciones insulares, además de las urnas para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, se dispondrá de urnas para la elección de los miembros de las Juntas insulares.

CAPITULO IV. De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 39. Del presidente o de la presidenta

1.- El presidente o la presidenta tendrá la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos; velará, en la comunidad autónoma de Illes Balears, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades superiores y la Asamblea General.

2.- Además, le corresponderán, en el ámbito comunidad autónoma, los siguientes cometidos:

a) Presidir y dirigir todas las reuniones de los órganos de gobierno colegiales, ordinarias y extraordinarias, y sin perjuicio de los derechos de la Comisión Permanente, ordenar su convocatoria, fijar el orden del día, ordenar las deliberaciones, otorgar turnos de palabras, moderar, abrir, suspender y levantar las sesiones, y dirimir, con su voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de los diferentes órganos de gobierno del Colegio.

b) Nombrar los miembros de las distintas comisiones, a propuesta de la Asamblea General si procede, o de la Comisión Permanente, presidiéndolas si lo estima conveniente.

c) Presidir cualquier reunión de colegiados y colegiadas a la que asista.

d) Firmar, juntamente con el secretario o la secretaria las actas que correspondan, después de su aprobación.

e) Recabar de los correspondientes centros administrativos cuantos datos crea necesarios para cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno, e ilustrarse en sus deliberaciones y resoluciones.

f) Autorizar, juntamente con el secretario o la secretaria, el documento que apruebe la Junta de Gobierno como justificante de que el colegiado o la colegiada ha quedado incorporado al Colegio.

g) Autorizar, juntamente con el secretario o la secretaria, los informes y las comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

h) Autorizar, juntamente con el tesorero o la tesorera la apertura de cuentas bancarias, las imposiciones que se lleven a efecto y los talones y cheques para retirar cantidades.

i) Visar todas las certificaciones expedidas por el secretario del Colegio.

j) Aprobar, juntamente con el tesorero o la tesorera, los libramientos y las órdenes de pago.

k) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y las colegiadas y por el decoro del Colegio.

l) Supervisar las actuaciones del director-gerente o de la directora gerente cuando lo haya, transmitirle los criterios y las instrucciones emanadas de la Junta de Gobierno y controlar la adecuación de su actividad a las directrices señaladas.

3.- Todas estas funciones podrán ser delegadas en el vicepresidente o en la vicepresidenta, y, en su defecto, en la Comisión Permanente.

Artículo 40. Del vicepresidente o de la vicepresidenta, del vicepresidente Segundo o de la vicepresidenta segunda y del vicepresidente tercero o de la vicepresidenta tercera

1.- El vicepresidente o la vicepresidenta llevará a término cuantas funciones le encargue el presidente o la presidenta, y asumirá las de éste o de ésta, en caso de ausencia, enfermedad, cese o vacante. Vacante la Presidencia, el vicepresidente o la vicepresidenta desempeñará la función de presidente o de la presidenta hasta que sea elegida la nueva persona que ocupe tal cargo.

2.-El vicepresidente segundo o vicepresidenta segunda y el vicepresidente tercero o la vicepresidenta tercera, representarán al COIBA en su respectivos ámbitos geográficos, realizarán la función de representación de la Junta Insular.

Artículo 41. Del secretario o de la secretaria

Corresponden al secretario o a la secretaria las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de convocatoria para los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del presidente o de la presidenta o de la Comisión Permanente, con la debida anticipación.

2. Redactar las actas de las asambleas generales y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno y la Comisión permanente.

3. Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, existiendo obligatoriamente uno en el que se anoten las correcciones o sanciones que se impongan a los colegiados y colegiadas, así como el de Registro de Títulos.

4. Recibir y dar cuenta al presidente o a la presidenta de todas las solici-

tudes y comunicaciones que se tramiten en el Colegio.

5. Expedir las certificaciones que sean necesarias.

6.Custodiar, bajo su responsabilidad, los Libros de Actas y demás libros de que disponga el Colegio

Artículo 42. Del vicesecretario

El vicesecretario o la vicesecretaria, conforme a los dictados de la Junta de Gobierno, auxiliará en el trabajo al secretario o a la secretaria, y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, cese o vacante.

Artículo 43. Del tesorero-contador

Corresponderá al tesorero-contador o a la tesorera-contadora:

1. Recaudar y custodiar los fondos del colegio, por delegación de la Junta de Gobierno.

2. Abrir y cancelar cuentas en instituciones bancarias y de crédito, expedir y pagar libramientos, talones y órdenes de pago, siempre con la autorización y la firma del presidente o de la presidenta.

3. Formular periódicamente y cada vez que sea requerido o requerida para ello por la Junta de Gobierno la cuenta de ingresos y gastos del periodo inmediato anterior, y, en su momento, la del ejercicio económico vencido.

4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, juntamente con la firma del presidente o de la presidenta.

6. Controlar la contabilidad y supervisar la caja.

7. Llevar el inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador o administradora.

8. Elaborar las cuentas anuales para su elevación a la aprobación de la Asamblea General

Artículo 44. De los vocales

Corresponden a cada uno o a cada una de los vocales aquellas funciones que les encomiende la Junta de Gobierno.
El vocal I o la vocal I ejercerán las funciones de vicetesorero o vicetesorera y, conforme a los dictados de la Junta de Gobierno, auxiliará en el trabajo al tesorero o a la tesorera, y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, cese o vacante.

CAPITULO V. Servicios Administrativos

Artículo 45. Personal al servicio del Colegio

a) El director-gerente o la directora gerente

A fin de colaborar en las funciones de administración y gestión del Colegio y para la mejor ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno, ésta podrá designar un director-gerente o una directora-gerente que actuará por iniciativa, y dependiendo directamente de la Comisión Permanente, y será el jefe o la jefa natural de todos los empleados y empleadas de la entidad. Su designación y cese, así como la fijación de las facultades que se le encomienden y poderes que se le otorguen, deberán ser acordados en Junta de Gobierno. El director-gerente o la directora gerente podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto, siempre que así lo estime conveniente el Pleno de la Junta de Gobierno o su Comisión Permanente. Su cargo se ejercerá con dedicación exclusiva. Su contrato tendrá la duración del mandato de la Junta de Gobierno que le contrató, pudiendo cada nueva Junta de Gobierno contratar un nuevo director o directora gerente, o renovar el contrato anterior.

b) Diplomado Universitario en Enfermería (DUE)

A fin de realizar las actividades colegiales, y en especial aquellas cuyo contenido requiere un marco de conocimiento específico de la profesión, la Junta de Gobierno podrá contratar los servicios de un o de una DUE. Dicha contratación laboral se realizará siguiendo los criterios establecidos en estos estatutos, en el reglamento interno, siempre con dedicación exclusiva, y duración del contrato no superior al mandato de la Junta que acuerde su contratación. En caso de ser un miembro de la Junta de Gobierno no podrá percibir adicionalmente ni asignaciones ni dietas.

CAPITULO VI. De La Comisión Deontológica

Artículo 46. La Comisión Deontológica

Se formará una Comisión deontológica formada, como mínimo, por cinco colegiados o colegiadas nombrados o nombradas por la Junta de Gobierno, que realizará los pertinentes informes y asesoramientos en las cuestiones y asuntos relacionados con la materia de su competencia.

Título III.- De la colegiación

CAPITULO I. Adquisición y Denegación de la Condición de Colegiado o Colegiada.

Artículo 47. Obligatoriedad de la colegiación

Al COIBA se incorporarán, con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos:

1. Aquellos y aquellas que se encuentren en posesión del correspondiente título de Practicante, Matrona y Matrono, Enfermera o Enfermero, ATS, o DUE, así como los que estén en posesión de cualquier otro titulo expedido por los países miembros de la UE, al día de la fecha o en un futuro, o por otros terceros países, con la homologación previa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, si se requiere tal requisito, y tengan el propósito de ejercer su profesión en su ámbito territorial.

2. También podrán incorporarse voluntariamente, como no ejercientes, los que ostenten uno o varios de los ante citados títulos y no deseen ejercerlos profesionalmente, así como los colegiados y colegiadas jubilados y jubiladas.

Artículo 48. Colegiación honoraria

1.- Además de los colegiados y colegiadas ejercientes y no ejercientes a los que se refiere el articulo anterior, se podrá nombrar colegiados y colegiadas de honor a aquellas personas que a juicio de la Junta de Gobierno merezcan tal distinción, aún sin reunir las condiciones exigibles para ser colegiado o colegiada, todo ello en atención a sus méritos o a los servicios relevantes por ellos o ellas prestados a favor de la profesión o de la sanidad en general, quines únicamente disfrutaran del derecho de voz.

2.- Los colegiados y las colegiadas que por haber llegado a la edad de jubilación, o por encontrarse afectos de invalidez permanente para su profesión, hayan cesado en su ejercicio profesional, podrán continuar de alta en el colegio y como consecuencia de ello, en el ejercicio de todos los derechos colegiales a que se refiere el artículo 53 de estos Estatutos, en calidad de colegiadas o colegiados honoríficos sometidos a un status especial, a determinar a través del correspondiente reglamento.

Artículo 49. Solicitud de colegiación y requisitos

1.- Para adquirir la condición de colegiado o colegiada será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, dirigida al presidente o presidenta de la Junta de Gobierno, a la que habrán de adjuntarse los siguientes documentos:

a) DNI, pasaporte, o cualquier otro documento que acredite la identidad y edad del interesado o interesada.
b) Título académico que permita su colegiación, o, si procede y hasta la entrega de éste, la certificación académica acreditativa de la finalización de los estudios, con el resguardo de pago de los derechos de expedición del titulo. En el momento en que se disponga del titulo deberá aportarse al Colegio para su Registro.
c) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso. En el caso de que el o la solicitante ya haya estado inscrito o inscrita en otro colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente con que aporte certificación de dicho colegio acreditativa del periodo de colegiación y del abono de las cuotas correspondientes a tal periodo.
d) En el caso de profesionales que ya hayan estado inscritos en otro colegio de diferente ámbito territorial o que proceda de los países miembros de la UE o de terceros países, deberán presentar, además, un certificado expedido por el Colegio de origen o la autoridad competente del país de origen, acreditando no estar inhabilitados para el ejercicio profesional. En casos justificados, la certificación podrá sustituirse por una declaración jurada del propio interesado o interesada de no estar inhabilitados o inhabilitadas para el ejercicio profesional, que se entenderá sin perjuicio de las verificaciones que pueda realizar el Colegio.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud en la primera reunión que la Comisión Permanente celebre una vez presentada aquella, y deberá comunicar por escrito al interesado o interesada la resolución que adopte. Tal resolución deberá tomarse antes de un mes contado a partir del día siguiente a

la presentación de la solicitud, y pasado dicho término sin que exista resolución, se considerará estimada la solicitud de incorporación.

Artículo 50. Denegación de la colegiación

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los casos siguientes:

a) Cuando los documentos presentados junto con la solicitud de ingreso, sean insuficientes o existan dudas sobre su legitimidad o legalidad, y no se completen o se subsanen durante el término que al efecto se señale, y siempre que el interesado haya falseado datos o documentos necesarios para su colegiación.
b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho la cuota de ingreso o, en su caso, las de su colegio de origen.
c) Cuando haya sido condenado o condenada por sentencia judicial firme, por actos cometidos en el ejercicio de la profesión que supongan la inhabilitación para ejercerla y no haya finalizado su cumplimiento.
d) Cuando haya sido expulsado de otro colegio y no haya sido rehabilitado o rehabilitada.
e) Cuando al formular la solicitud se encuentre inhabilitado o inhabilitada temporalmente para el ejercicio de la profesión en virtud de resolución administrativa o judicial firme que, en el momento de la solicitud, le impida el ejercicio profesional.

2.-Cuando se obtenga la rehabilitación o desaparezcan los obstáculos que impedían la colegiación, el Colegio deberá otorgar la colegiación sin más dilación o excusa previa la oportuna justificación por el interesado o la interesada

3.- Si la Junta de Gobierno acuerda denegar la pretendida colegiación, lo comunicará al interesado dentro de los quince días siguientes al de la toma del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos de la denegación y los recursos que asisten al peticionario.

4.- En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, el interesado podrá formular, recurso corporativo especial ante la Comisión Mixta. Contra la desestimación del recurso corporativo especial, el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la Ley de colegios profesionales de les Illes Balears y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 51. Trámites posteriores a la admisión

1.- Admitido el o la solicitante se le expedirá la correspondiente tarjeta de identidad y se le informará de su inscripción al COIBA. Asimismo se abrirá un expediente en el que se consignarán su titulación y formación profesional y su número colegial, así como los datos relativos a su domicilio, teléfono y lugar de trabajo sus antecedentes y actuación colegial y profesional.

2.- El colegiado o la colegiada estará obligado u obligada a facilitar cuantos datos fueren necesarios para mantener actualizado sus datos personales y/o profesionales en su expediente en todo momento.

Artículo 52. Sanciones por la no colegiación y por el impago de cuotas

1. Quien ejerza la profesión en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Illes Balears sin haber solicitado la colegiación, además de las sanciones penales que legalmente pudieran afectarle, verá incrementada su cuota de entrada o alta colegial en una cantidad, que no podrá exceder de 300 euros y que la Junta de Gobierno ponderará en cada caso concreto atendiendo al tiempo en que se haya ejercido la profesión en la comunidad autónoma sin estar colegiada o colegiado.

CAPITULO II. De los Derechos y Deberes de los colegiados y colegiadas

Artículo 53. Derechos de los colegiados y colegiadas

Los colegiados y colegiadas tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer, el derecho de petición, de sufragio activo y pasivo y el acceso a lugares y cargos directivos en las condiciones previstas en estos Estatutos única y exclusivamente cuando ejerzan su actividad principal en las Illes Balears y estén al corriente en el pago de las cuotas colegiales establecidas.

2.- Ser defendidos o defendidas, a petición propia, por el colegio cuando sean vejados o vejadas o perseguidos o perseguidas con motivo de su ejercicio profesional o por el de cargos corporativos.

3.- Recibir el apoyo del colegio y de sus asesorías jurídicas cuando precisen presentar reclamaciones fundadas ante las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y ante cualquier divergencia surgida con ocasión del ejercicio de la profesión. Serán de cargo del colegiado o colegiada solicitante los gastos y costas judiciales que deriven del procedimiento, salvo en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno acuerde lo contrario.

4.- No tener ninguna limitación en el ejercicio profesional, salvo que éste no se desenvuelva por las vertientes deontológicas correctas, o que haya incumplimiento de las normas contenidas en estos estatutos, que lo regulan.

5.- No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos estatutos o las acordadas válidamente por la Junta de Gobierno o la Asamblea General.

6.- Hacer uso de cuantos servicios se establezcan.

7.- Examinar los libros de actas y los libros oficiales de contabilidad, previa citación, y dentro del mes siguiente a su petición.

8.- Ser beneficiario o beneficiaria de las becas, ayudas o subvenciones que se otorguen por el COIBA según criterios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

9.- Participar en las comisiones o grupos de trabajo del COIBA según criterios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito.

10.- Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, sometido en todo caso a sus órganos de gobierno.

11.- Remover a los o a las titulares de los órganos de gobierno mediante voto de censura, en los términos fijados por estos Estatutos.

Artículo 54. Deberes de los colegiados y colegiadas

Los colegiados y las colegiadas tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir con lo que disponen estos Estatutos y con las decisiones de los órganos del Colegio.

2. Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas. El descubierto en el pago de las ante citadas cuotas por un término superior a seis meses, comportará la instrucción de un expediente sumario, que incluirá un requerimiento escrito al afectado o afectada para que en el término de un mes se ponga al corriente del descubierto, más los intereses de demora. Pasado este plazo sin haber satisfecho la totalidad de la deuda, la Junta de Gobierno tomará el acuerdo de dar de baja al colegiado o a la colegiada. Dicha baja no revestirá carácter sancionador. Ésta tendrá efectos inmediatos, y deberá notificarse por correo certificado al propio interesado o interesada y a su centro de trabajo. Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan emprenderse para el reclamo de las cantidades adeudadas.

3. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que tenga lugar en su ámbito territorial y llegue a su conocimiento, así como aquellos casos de ejercicio ilegal, tanto debido a falta de colegiación como a que la persona en cuestión se encuentre inhabilitada.

4. Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a seis meses.

5. Solicitar del Colegio la pertinente autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, y abstenerse en su publicación hasta en tanto no haya obtenido su autorización. El plazo para conceder la autorización para anunciarse debe regularse en el reglamento interno

6. Emitir su informe o dar su parecer en temas profesionales cuando sean requeridos o requeridas a tal fin por el Colegio.

7. Aceptar, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que sea elegido o elegida.

Artículo 55. Divergencias

Las diferencias de carácter profesional que puedan surgir entre los colegiados y las colegiadas serán sometidas a la consideración y ulterior resolución de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV. Régimen Económico

Artículo 56.- Principios Generales

La economía del COIBA es independiente de la de cualquier otra Administración u organismo. El COIBA es autónomo en su gestión y en la administración de sus bienes.

Artículo 57.- Recursos económicos

1.- Los recursos económicos del COIBA serán de carácter ordinario y extraordinario

2.- Serán recursos ordinarios:

a) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyan en cada momento el patrimonio colegial.
b) Las aportaciones de los colegiados y colegiadas en concepto de derechos de inscripción, cuotas ordinarias, extraordinarias o no periódicas y derramas.
c) El importe de los derechos que le sean abonados por el libramiento de certificaciones y documentos.

d) Cualesquiera otros legalmente posibles.

3.- Constituyen los recursos extraordinarios:

a) Las donaciones o subvenciones de procedencia pública o privada.
b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio colegial.
c) El producto de la venta o gravamen del patrimonio colegial.
d) Cualesquiera otros legalmente posibles y que no constituyan recursos ordinarios.

Artículo 58.- Obligación al pago de las cuotas. Destino de los recursos

1.- Todos los recursos económicos deberán destinarse al cumplimiento de los fines y funciones del propio Colegio.

2.- Todos los colegiados y colegiadas, excepto los jubilados y de honor, vendrán obligados al pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias, de inscripción aprobadas por la Asamblea General. No obstante los colegiados y colegiadas jubilados y jubiladas y de honor, para ejercer los derechos contemplados en el artículo 53.1, deberán satisfacer las cuotas establecidas para colegiados y colegiadas no ejercientes.

3.- Será obligatoria la domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales.

Artículo 59. Gastos

1.- La aprobación de créditos extraordinarios para destinos específicos que comporten derramas colegiales es competencia de la Asamblea General. En casos excepcionales, la Junta de Gobierno podrá convocar Asamblea General Extraordinaria para solicitar la aprobación de suplementos de créditos que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto.

2.- Todos los pagos se efectuarán mediante cheque o transferencia bancaria y serán autorizados conjuntamente con las firmas del presidente o de la presidenta o en su caso, del vicepresidente o de la vicepresidenta y del tesorero o de la tesorera.

Artículo 60.- Control del gasto y ordenación de los pagos

1. Sin perjuicio de la función de seguimiento del presupuesto y de su ejecución, que corresponde al Pleno de la Junta de Gobierno, corresponderá al presidente o a la presidenta y al Tesorero o a la tesorera la función de ordenador de pagos y autorización de todos y cada uno de los gastos que, aprobados en el presupuesto, se efectúen por el Colegio, así como de su posterior proceso de pago, mediante la firma de la correspondiente orden de pago, instrumentalizada mediante cheque, transferencia, o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

2. El Colegio llevará su contabilidad al día con todos los requisitos y circunstancias que exijan las disposiciones en vigor referentes al Plan General de Contabilidad, con las adaptaciones precisas a las peculiaridades colegiales.

3. Bianualmente y al término de cada mandato de una Junta se llevará a cabo una auditoria de cuentas por profesionales o entidades habilitadas al efecto, designados por la Junta de Gobierno entre profesionales externos o entidades de reconocido prestigio en la materia, que se presentará junto con la Liquidación presupuestaria anual.

4. Todas las operaciones económicas que realice el Colegio con cualquier persona física o jurídica, o grupos corporativos según los criterios establecidos en la legislación vigente, que supongan desembolsos por parte del Colegio por un importe anual mayor de 30.000 euros (revisable conforme al IPC) deberán ser aprobados explícitamente en Asamblea General. En este caso el compromiso contractual no superará al del mandato de la Junta que los realice, ni se permitirán renovaciones automáticas. Sólo podrán superar el mandato de la Junta las operaciones inmobiliarias con préstamos hipotecarios. El incumplimiento de estos preceptos comportará la nulidad del contrato o convenio.

5. Los obsequios que se realicen, deberán ser aprobados en Junta de Gobierno, y declararse en la Memoria Anual haciendo constar la clase de obsequio, el importe estimado la persona beneficiaria y el mérito reconocido.

Artículo 61. Régimen económico de la Junta de Gobierno.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno no pueden recibir a título personal obsequios o regalos concedidos al Colegio Oficial de Enfermería de les Illes Balears. Dichos objetos o regalos pertenecen al Colegio y deben registrarse en el inventario anual, en un apartado especial destinado a 'obsequios recibidos'.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno no pueden recibir retribuciones en especie ni obsequios con cargo a los presupuestos del Colegio Oficial de Enfermería de les Illes Balears. Todos aquellos bienes adquiridos con cargo al Colegio y utilizados por los miembros de Junta para el ejercicio de sus responsabilidades, deberán ser devueltos al Colegio cuando finalicen sus mandatos.

3. La liquidación presupuestaria de las asignaciones, sueldos, dietas, gastos de representación, gastos de viajes y desplazamientos, manutenciones o cualquier otro pago por cualquier concepto efectuados a miembros de Junta de Gobierno como consecuencia de ejercer el cargo deben ser expuestos públicamente en el tablón de anuncios de las sedes colegiales como mínimo durante los 15 días anteriores a la celebración de la Asamblea General en la que se presenten a aprobación las cuentas del ejercicio finalizado.

4. Los miembros de Junta de Gobierno deberán justificar el cobro de dichos pagos, asignaciones, sueldos, dietas, gastos de representación, gastos de viajes y desplazamientos, manutenciones mediante registro documental y facturas o justificantes de las actividades realizadas. Las copias de los registros, de las facturas y justificantes anuales se darán a conocer junto con las memorias anuales de actividades del Colegio.

5. Todas las asignaciones, dietas, gastos de representación, gastos de viajes y desplazamientos, manutenciones o cualquier otro pago por cualquier concepto a miembros de Junta de Gobierno deben estar englobados todos ellos en la partida presupuestaria única y específica.
6. Todos los miembros de junta deberán presentar una declaración de bienes a la aceptación del cargo y otra cuando finalice su mandato, consignándose en un registro individualizado a tal efecto.

TÍTULO V. Régimen Jurídico

Artículo 62. Eficacia

1. Los acuerdos o actos colegiales son públicos y se les dará la publicidad adecuada en el ámbito colegial y o fuera de él, cuando resulte conveniente.

2. Los actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que fueren dictados, salvo aquellos en los que se disponga otra cosa. La eficacia del acto quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación o publicación. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, de la misma manera, cuando se produzcan efectos favorables para el interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y no se lesione con ello derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 63. Recursos

1. Contra los acuerdos y resoluciones del Colegio sujetos al derecho administrativo podrán interponer los interesados un recurso corporativo especial que habrá de presentarse, en el plazo de un mes, ante la Comisión Mixta de Garantías de la Consejería competente en la materia de colegios profesionales.

2. La Comisión Mixta de Garantías, que se constituirá, para cada asunto que se someta a su consideración, por tres miembros del colegio profesional del que emane el acto impugnado y por tres representantes de la Administración de las Illes Balears, actuará con autonomía funcional y resolverá las impugnaciones con criterios de imparcialidad.

3. Contra los actos o resoluciones que resuelvan el recurso corporativo especial se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción.

4. La interposición del recurso extraordinario de revisión, la revisión de oficio y el régimen de los actos presuntos de los colegios profesionales, se regirán por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, De régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5. Podrán recurrir contra los actos colegiales:

a) Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individuales, los o las titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el asunto.
b) Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, se entenderá que cualquier colegiado y colegiada está legitimado y legitimada para recurrir, siempre que tenga algún derecho o interés que pueda resultar afectado.

6. La interposición del recurso corporativo especial no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano al cual competa resolver el recurso, con la ponderación previa, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causaría al o a la recurrente la eficacia inmediata del acto objeto de recurso, podrá suspender de oficio o a solicitud del o de la recurrente la ejecución del acto objeto de recurso cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho legalmente previstas.

Título VI: Régimen Disciplinario

Artículo 64. Principios Generales

1. La potestad disciplinaria del COIBA sobre los colegiados y colegiadas que incurran en infracción en el ejercicio de su profesión o en su actividad corporativa se desarrollará de acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora de las administraciones públicas y que por su naturaleza sean aplicables a la Corporación.

2. Nadie podrá ser sancionado disciplinariamente sin que se haya tramitado el procedimiento correspondiente.

3.- Los colegiados y colegiadas incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en estos Estatutos.

4.- El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que los colegiados y colegiadas puedan incurrir.

Artículo 65. Faltas

1. Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.
b) Las infracciones leves a los deberes que la profesión impone.
c) Los actos enumerados en el siguiente apartado, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

3.- Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos de la Junta de Gobierno, o Asamblea General, salvo que constituyan falta de mayor entidad.
b) Los actos de desconsideración manifiesta hacia cualquiera de los demás colegiados y colegiadas en el ejercicio de la actividad profesional.
c) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
d) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
e) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión.
f) El incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, cuando no tuviera entidad suficiente para ser considerada como falta muy grave.
g) Los actos de competencia desleal.
h) El consumo de drogas con ocasión del ejercicio profesional (alcohol y otras drogas) que menoscaben el normal ejercicio de la profesión.

4.- Son faltas muy graves:

a). Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
b) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que forman parte de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
c) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, previa resolución judicial firme.
d). La realización de actividades constitución de asociaciones o pertenencia a estas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios o los interfieran de algún modo.
e) La reiteración en falta grave, en menos de cinco años
f) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
g) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
h) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.

Artículo 66. Sanciones

1.Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente pueden imponerse las siguientes sanciones:

A)Para las faltas leves:

Apercibimiento por escrito.

Amonestación privada.

B) Para las faltas graves:

Suspensión de la condición de colegiado y colegiada y del ejercicio profesional por plazo de uno a tres meses.

Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por plazo no superior a cinco anos.

C)Para las faltas muy graves:

Suspensión de la condición de colegiado y colegiada y del ejercicio profesional por plazo de tres meses a dos años.

Expulsión del Colegio.

Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno.

Artículo 67. Procedimiento

1. Con anterioridad al inicio del expediente la Junta de Gobierno podrá incoar diligencias informativas con objeto de determinar, con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

2. La apertura del expediente sancionador se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Hechos que motivan el expediente, su calificación provisional, indicando la o las faltas presuntamente cometidas y la o las sanciones que pudieran corresponder sin perjuicio del resultado de la instrucción y la normativa aplicable
b) Descripción de los daños o perjuicios causados.
c) Medidas provisionales que pudiera acordar el órgano competente.
d) Derecho a formular alegaciones, audiencia en el procedimiento y plazo para formularlas.
e) Instructor o instructora y, en su caso, secretario o secretaria del procedimiento, serán nombrados por la Junta de Gobierno de entre los colegiados o colegiadas que lleven más de diez años de colegiación mediante un sistema de sorteo, con indicación del régimen de recusación y/o abstención.
f) La Junta de Gobierno es el órgano competente para la resolución del expediente.

3.- La Junta de Gobierno esta facultada para incoar el expediente disciplinario dando traslado del mismo al instructor o instructora. El acuerdo de incoación del expediente será notificado al instructor o a la instructora, y al interesado o interesada, a quien se dará audiencia y dispondrá de un plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente de la recepción de la notificación, para formular alegaciones y proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse y pudiendo asistir a las reuniones acompañado o acompañada de un asesor o asesora.

4. Recibidas las alegaciones del interesado o interesada, o transcurrido el plazo previsto en el Artículo anterior, el instructor o instructora podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, en la que sólo podrán declararse improcedentes aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del o de la presunto o presunta responsable. El instructor o la instructora del procedimiento realizará cuantas actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

5. Concluido, en su caso, el periodo de prueba, el instructor o la instruc-

tora formulará la propuesta de resolución, en la que se fijarán los hechos, especificando los que se consideran probados, la infracción que constituyan y la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6. La propuesta de resolución se notificará al interesado o a la interesada, indicando la puesta de manifiesto del expediente y otorgando un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y presentar documentos que estimen pertinentes.

7. Una vez recibidas las alegaciones del interesado o interesada o concluido el plazo previsto para ello, sin haberlas presentado, el instructor o instructora elevará la propuesta de resolución junto con todos los documentos y alegaciones que obren en el mismo a la Junta de Gobierno para que, una vez revisado el mismo, dicte la resolución correspondiente .

8. La Junta de Gobierno dictará resolución, que será motivada, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados o interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento. La Junta de Gobierno podrá solicitar asesoramiento jurídico. Asimismo deberá notificarse la resolución al inculpado con expresión de los recursos que contra ella procedan y el plazo para interponerlos.

9. Se procederá a la anotación de la sanción, una vez que ésta sea firme, en el expediente personal del colegiado o colegiada.

Artículo 68. Caducidad, prescripción y rehabilitación

1.- El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa en los procedimientos disciplinarios es de un año, desde la fecha de inicio para las faltas graves o muy graves y de seis meses para las faltas leves. Se entenderá caducado el procedimiento y se procederá de oficio al archivo de las actuaciones, una vez transcurridos treinta días desde el vencimiento del plazo en el que se debía haber dictado resolución. Se exceptúa de lo anterior los casos en que se suspenda el procedimiento o se paralice por causa imputable al interesado. En estos supuestos se interrumpirá el plazo para resolver el procedimiento.

2.- Las faltas prescribirán:

Si son leves, a los tres meses; si son graves, al año; y si son muy graves, a los dos años. Los plazos anteriores se computarán en todo caso a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación que se practique en averiguación de los hechos con conocimiento del interesado.

3.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

4.- Los sancionados podrán pedir su rehabilitación con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuera por falta leve, a los dos meses.
b) Si fuera por falta grave, a los dos años.
c) Si fuera por falta muy grave, a los tres años.

5. La rehabilitación se solicitará al órgano que acordó la sanción, quien lo inscribirá de oficio.

Título VII. Disolución Del Colegio

Artículo 69. Procedimiento de disolución

1.- El procedimiento de disolución del Colegio se iniciará a propuesta del propio Colegio, que deberá ser adoptada previo acuerdo de la Asamblea General por mayoría absoluta del censo colegial. La propuesta formará parte de una petición motivada que irá dirigida al Consejero competente en materia de Colegios Profesionales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas aquellas disposiciones de rango igual o inferior relativas al COIBA que se opongan a lo dispuesto en estos estatutos o los contradigan o sean incompatibles.

Disposición adicional única

En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la legislación de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears en materia de Colegios Profesionales, y en su caso a la legislación básica del Estado.

Disposición final única

Los presentes Estatutos, para que produzcan efectos jurídicos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

— o —

4.- Anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 14405

Notificación de resoluciones de expedientes administrativos sancionadores por infracción a la normativa en materia de transportes.

No habiendo sido posible realizar la notificación de las resoluciones sancionadoras, por infracciones a la Ley 16/87 de ordenación de los transportes terrestres, recaídas contra las personas que se detallan en el anexo en los expedientes que asimismo se indican, se procede, previos dos intentos de notificación mediante carta certificada con acuse de recibo, a su notificación conforme determina el artículo 59.5 de la Ley 30/92 del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, haciendo constar:

1º.- Se consideran cometidos los hechos denunciados, que constituyen infracción a los artículos que en cada caso se determinen, siendo responsables las personas por las cuantías indicadas en el anexo.

2º.- Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, puede (n) interponer recurso de alzada ante la Hble. Sra. Consellera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de esta Comunidad Autónoma, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y se entenderá desestimado cuando no se haya resuelto y notificada la resolución en el término de tres meses, a contar del día siguiente a su interposición, quedando en este caso expedita la vía contencioso-administrativa. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que se estime pertinente.

3º.- Finalizado el plazo previsto para la interposición del recurso, sin que el mismo se haya formalizado, deberá hacerse efectiva la multa en el periodo voluntario establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dentro de los plazos siguientes:

A) Las notificaciones recibidas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B) Las notificaciones recibidas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación, hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El ingreso del importe de la multa, deberá efectuarse en cualquiera de las oficinas bancarias del Banco Bilbao- Vizcaya, Banco de Crédito Balear, Banca March, Sa Nostra o La Caixa, mediante el documento de ingreso que se adjunta.

4º.- Transcurridos dichos plazos, sin haber hecho efectivo el importe de la sanción impuesta, se procederá a su exacción por la vía de apremio con los recargos siguientes:

Recargo ejecutivo: será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, antes de la notificación de la providencia de apremio.

Recargo de apremio reducido: será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, para las deudas apremiadas.

Recargo de apremio ordinario: será del 20% y será aplicable cuando no concurran las circunstancias señaladas para los recargos anteriores. Este recargo será compatible con los intereses de demora.

(ver resoluciones en versión catalana)

El Director General de Obras Públicas y Transportes,
Carlos Jover Jaume

Palma, 28 de julio de 2006

— o —